

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EFRAÍN RODRÍGUEZ GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2016 00228 00

Procede el Despacho a pronunciarse nuevamente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por segunda vez por la apoderada de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito remitido el 25 de abril de 2022¹, la apoderada de la parte actora solicitó que se declarara la terminación del proceso por pago, anexando a su petición un documento denominado Acuerdo de Pago Celebrado entre Ministerio de Defensa Nacional y el Beneficiario Final o su Apoderado, así como un correo suscrito por la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, y también la liquidación de una sentencia judicial.

En atención a la anterior solicitud, el Despacho, mediante auto del 12 de julio de 2022², requirió a la parte actora para que allegase la documentación necesaria para lograr la terminación del proceso, para lo cual le concedió un término de 10 días. Término que fue prorrogado por auto del 27 de marzo de 2023³, ante el incumplimiento de la parte actora.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora remitió nuevamente la misma solicitud de terminación del proceso por pago, acompañada de los mismos documentos que aportó con la solicitud inicial, es decir, no allegó la documentación adicional solicitada por el Despacho, requerida para dar por terminado el proceso.

II. CONSIDERACIONES

Como se dijo en anteriores oportunidades, la terminación del proceso ejecutivo por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ Cargado en el índice de entrada número 16 en la plataforma SAMAI.

² Cargado en el índice de entrada número 19 en la plataforma SAMAI.

³ Cargado en el índice de entrada número 23 en la plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)” (Resalta el Despacho)

Ahora, como se explicó con anterioridad, mediante el referido auto del 12 de julio de 2022, los documentos aportados con la solicitud objeto de estudio no son suficientes para declarar la terminación del proceso por pago, pues como lo establece la norma trascrita, para que proceda dicha terminación se requiere un documento que acredite en debida forma el pago de la obligación, y con dicha solicitud solo se aportó un Acuerdo de Pago del 29 de octubre de 2021, un correo suscrito por la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional y la liquidación de la sentencia judicial por ellos identificada como SENCO-2017-10922, por valor total de \$28.226.130.21; mas no se anexó ningún documento que acreditase el pago como tal, lo cual impide tener por acreditado el pago y, de contera, dar por terminado el proceso por esta causal.

En igual sentido, en dicha oportunidad, se le explicó a la parte ejecutante que su solicitud y documentos aportados podían asimilarse a la terminación del proceso por transacción, pero para que procediese este medio de terminación del proceso, se requería de la correspondiente autorización del Gobierno Nacional para transigir, tal como lo establece el artículo 176 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 313 del C.G.P.⁴. Razón por la que se requirió a la parte actora que allegase dicho requisito para poder acceder a su solicitud de terminación del proceso.

En este orden de ideas, hecha la anterior explicación, el Despacho requerirá y otorgará a la parte actora **por última vez** un término judicial de diez (10) días, para que adelante lo correspondiente a efectos de poder cumplir los presupuestos normativos para lograr la terminación del proceso ejecutivo, bien sea: **i) por terminación por transacción**, allegando la correspondiente autorización del Gobierno Nacional para transigir, **ii) por pago total de la obligación**, allegando documento que acredite el pago en debida forma de la obligación, o **iii) por desistimiento de las pretensiones**, allegando poder que faculte a la apoderada para desistir de éstas.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de parte actora para que dentro del término judicial de diez (10) hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, adelante lo correspondiente a efectos de poder cumplir los

⁴ " **Art. 313. Transacción por entidades públicas.** Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presupuestos normativos para lograr la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, bien sea: **i) por terminación por transacción**, allegando la correspondiente autorización del Gobierno Nacional para transigir, **ii) por pago total de la obligación**, allegando documento que acredite el pago en debida forma de la obligación, o **iii) por desistimiento de las pretensiones**, allegando poder que faculte a la apoderada para desistir de éstas.

SEGUNDO: Cumplido dicho término, **por Secretaría**, ingrédese el expediente al Despacho para lo concerniente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39742e76c59f55060a808088ec4a88b7623cf1c5df73816dad2d9157006260fb**

Documento generado en 12/10/2023 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>